

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3155/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3155/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversas manifestaciones subjetivas.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Apreciaciones subjetivas, requerimientos inatendibles, confirmar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3155/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3155/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074724000966, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Alcalde Luis Gerardo Quijano, quisiera pedirle su opinión sobre el comportamiento que manifiesta la Subdirectora de verificaciones Verónica Cuellar; toda vez que se exhibe con pleitos amorosos por la explanada de la alcaldía, ¿es acaso un comportamiento que tolera usted en su administración?

Además de que la subdirectora se permite sola, en llegar tarde a su oficina por dichos pleitos y por sus parrandas, en donde además de tomar bebidas alcohólicas en la propia demarcación que administra usted, pide dinero a establecimientos para no ser clausurarlos. (Sic)

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El primero de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida con los oficios LMC/DGMSPyAC/SUC/SUT/067/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- Con base en ello, indicó que la información pública está integrada por los expedientes, deportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directiva, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y holografo.
- En este sentido, aclaró que el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende

obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

- Con base en lo anterior, manifestó que es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declaró la improcedencia de la solicitud.

3. El primero de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

- *Mi solicitud ni siquiera fue canalizada a quien fue dirigida. (Sic)*

4. Por acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día primero de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Alcalde Luis Gerardo Quijano, quisiera pedirle su opinión sobre el comportamiento que manifiesta la Subdirectora de verificaciones Verónica Cuellar; toda vez que se exhibe con pleitos amorosos por la explanada de la alcaldía, ¿es acaso un comportamiento que tolera usted en su administración?

Además de que la subdirectora se permite sola, en llegar tarde a su oficina por dichos pleitos y por sus parrandas, en donde además de tomar bebidas alcohólicas en la propia demarcación que administra usted, pide dinero a establecimientos para no ser clausurarlos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del oficio LMC/DGMSPyAC/SUC/SUT/067/2024, firmado por Subdirección de Transparencia, emitió la respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- Con base en ello, indicó que la información pública está integrada por los expedientes, deportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directiva, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y hológrafo.
- En este sentido, aclaró que el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por

un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

- Con base en lo anterior, manifestó que es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declaró la improcedencia de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular interpuesta por la parte recurrente se refiere a que no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado omitió formular manifestación alguna.

SEXTO. Estudio del agravio. Al respecto es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Alcalde Luis Gerardo Quijano, quisiera pedirle su opinión sobre el comportamiento que manifiesta la Subdirectora de verificaciones Verónica Cuellar; toda vez que se exhibe con pleitos amorosos por la explanada de la alcaldía, ¿es acaso un comportamiento que tolera usted en su administración?

Además de que la subdirectora se permite sola, en llegar tarde a su oficina por dichos pleitos y por sus parrandas, en donde además de tomar bebidas alcohólicas en la propia demarcación que administra usted, pide dinero a establecimientos para no ser clausurarlos. (Sic)

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura que se dé a los planteamientos de la solicitud se desprende que la parte recurrente no pretende acceder a los documentos que obren en el archivo del Sujeto Obligado, sino que su interés radica en que la Alcaldía emita un pronunciamiento relacionado a supuestos comportamientos inadecuados o ilícitos por parte de diversos servidores públicos. En este sentido, es dable señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

No obstante de la lectura de la solicitud se desprende que, para ser atendidos los requerimientos es necesario presupone la actuación inadecuada de diversos servidores públicos, lo cual no es materia del derecho de acceso a la información, toda vez que, para atender a lo requerido se pate del presupuesto de que hay un comportamiento de que la parte recurrente llamó: pleitos amorosos” y “parrandas”, así como “pide dinero a establecimientos para no se clausurados”; lo cual constituye actos ilícitos que no son materia de análisis por la vía que nos ocupa. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que acuda a las autoridades competentes, en caso de estimarlo pertinente.

Por lo tanto, de todo lo dicho tenemos que los planteamientos de la solicitud no son atendibles desde el derecho de acceso a la información, pues refieren a una serie de manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente las cuales no son materia de competencia en la vía que nos ocupa.

Situación que fue hecha valer por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, sobre la cual se informó lo siguiente:

- Señaló que se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- Con base en ello, indicó que la información pública está integrada por los expedientes, deportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directiva, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y hológrafo.
- En este sentido, aclaró que el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determinó que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro

poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

- Con base en lo anterior, manifestó que es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declaró la improcedencia de la solicitud.

Por lo tanto, es válida la actuación del Sujeto Obligado al haber fundado y motivado que los planteamientos de la solicitud en el derecho de acceso a la información son inatendibles e improcedentes.

Así, de todo lo expuesto, se determina como **infundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente, en razón de que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.